



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
Programa de Política Pública Energética

Número: 9793

Fecha: 20 de agosto de 2026

Aprobado: 
Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE INSTALADORES DE SISTEMAS DE
ENERGÍA RENOVABLE FOTOVOLTAICOS Y AEROGENERADORES Y
CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE
(MO-PPPE-001)**

julio 2026

Tabla de Contenido

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1: Título	3
Artículo 2: Base Legal.....	3
Artículo 3: Propósito	4
Artículo 4: Resumen Ejecutivo.....	5
Artículo 5: Análisis Costo-Beneficio.....	7
Artículo 6: Alcance	8
Artículo 7: Justificación.....	8
CAPÍTULO II: DEFINICIONES	10
Artículo 8: Definición de Términos	10
CAPÍTULO III: CERTIFICACIÓN PARA INSTALADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE FOTOVOLTAICOS Y AEROGENERADORES; RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN	21
Artículo 9: Requisitos para Obtener la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores.....	21
A. Requisitos profesionales y educativos para obtener Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos	21
B. Requisitos profesionales y educativos para obtener Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Aerogeneradores.....	26
C. Lista de cursos aceptados por el PPPE	28
D. Aprobación de Cursos para la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable: Fotovoltaicos y Aerogeneradores	29
Artículo 10: Procedimiento ante el PPPE para obtener Certificación de Instalador.....	32
Artículo 11: Vigencia y Renovación de Certificado de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores.....	37
Artículo 12: Deber de Instalar de Acuerdo con el Diseño del Sistemas de Energía Renovable y de Remitir Certificación	45
Artículo 13: Prohibición de Instalación sin Certificado	46
Artículo 14: Registro de Instaladores Certificados	46
A. Información para publicarse	46
CAPITULO IV: REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS A MANUFACTURARSE Y/O VENDERSE PARA INSTALACIÓN EN PUERTO RICO...	47

Artículo 15: Requisitos para la Certificación de Equipos a Venderse para Instalación	47
A. Módulos Fotovoltaicos (placas o paneles solares)	47
B. Equipos para Sistemas Eólicos	48
C. Equipos Eléctricos para Sistemas de Energía Renovable	51
D. Equipos para Sistemas Solares Térmicos (calentador solar)	55
E. Otros Equipos de Energía Renovable	56
F. Cumplimiento con Códigos de Construcción y normativas aplicables.....	57
Artículo 16: Registro de Equipos Certificados	57
Artículo 17: Procedimiento para Obtener la Certificación de Equipo	58
Artículo 18: Prohibición de Venta o de Instalación sin Certificado	59
Artículo 19: Prohibición de Manufactura de Equipos de Energía Renovables en Puerto Rico.....	59
CAPÍTULO V: DEBER DE INFORMAR.....	60
Artículo 20: Disponibilidad de Certificaciones de Equipos	60
CAPÍTULO VI: REQUISITOS PARA LOS DISEÑADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE	61
Artículo 21: Requisitos para los diseñadores.....	61
CAPITULO VII: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.....	61
Artículo 22: Facultad para Inspeccionar y Realizar Pruebas a Equipos.....	61
Artículo 23: Información falsa.....	63
Artículo 24: Disposiciones adicionales por infracción al Reglamento.....	64
A. Suspensión o Revocación de Certificados	64
CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES	65
Artículo 25: Interpretación.....	65
Artículo 26: Salvedad y Separabilidad.....	66
Artículo 27: Derogación	66
Artículo 28: Vigencia	67

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE INSTALADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE FOTOVOLTAICOS Y AEROGENERADORES Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE (MO-PPPE-001)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Título

Este conjunto de reglas y disposiciones se conocerá como el Reglamento para la Certificación de Instaladores de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores y Certificación de Equipos de Sistemas de Energía Renovable, (MO-PPPE-001).

Artículo 2: Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de las facultades y deberes delegados al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, mediante las siguientes legislaciones:

- ELRT* • Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley que Regula los Equipos Solares".
- YTG* • Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica".
- MSA* • Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".
- CRP* • Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de las Energía Renovable y Sostenible y Alterna en Puerto Rico".

- Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".
- Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico".
- Ley Núm. 141-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".
- Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".
- Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".
- Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

ELRT

YTG

MSA

CRD

Artículo 3: Propósito

El propósito de este Reglamento es desarrollar y promulgar la política pública energética en Puerto Rico, fomentando el uso de energía de fuentes renovables, para así disminuir la dependencia en el petróleo, y contribuir a la calidad del aire y ambiente en nuestra isla. Específicamente, este reglamento:

1. Establece la obligación mediante un proceso ágil y eficaz para la certificación ante el Programa de Política Pública Energética, en adelante, "PPPE" o "Programa", para todo Ingeniero Electricista Licenciado o Perito Electricista interesado en ser Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos o en realizar la integración eléctrica de equipos de generación de energía renovable; y para todo Ingeniero Licenciado interesado en ser instalador de Sistemas de Energía

Renovable Aerogeneradores en Puerto Rico. A su vez, establece los requisitos de renovación de dicha certificación.

2. Instituye los requisitos técnicos y de calidad que deben satisfacer los equipos que forman parte de sistemas de energía renovable, para que estos pueden ser certificados para la venta, instalación o manufactura en Puerto Rico.
3. Promueve una mejor utilización de los recursos de energía renovable.

Artículo 4: Resumen Ejecutivo

El Reglamento establece un marco regulatorio ágil y estructurado para la certificación de Instaladores de Sistemas de Energía Renovable, tanto fotovoltaicos como aerogeneradores, así como para la certificación de los equipos asociados, definiendo los requisitos mínimos aplicables a su venta, distribución y manufactura, y los criterios que deben cumplir los profesionales responsables de su instalación.

ELRT

YTG

MSA

CRP

En su Capítulo I, el Reglamento define sus disposiciones generales, incluyendo su base legal, propósitos, alcance y justificación, así como un análisis de costo-beneficio que sustenta la necesidad de reglamentar la industria. El Capítulo II introduce las definiciones esenciales que permiten una interpretación uniforme de los términos técnicos y legales utilizados a lo largo del documento.

El Capítulo III constituye uno de los componentes centrales del Reglamento, al establecer los requisitos para la certificación de instaladores de sistemas de energía renovable, tanto fotovoltaicos como aerogeneradores. Este capítulo detalla los criterios profesionales y educativos, los cursos aceptados, el procedimiento de certificación ante el Programa de Política Pública Energética (PPPE), así como la vigencia, renovación,

obligaciones de los instaladores certificados y la prohibición de ejercer sin la debida certificación. Además, crea un registro oficial de instaladores certificados accesible al público.

Por su parte, el Capítulo IV regula la certificación de equipos de energía renovable que se fabriquen, vendan o instalen en Puerto Rico. Establece requisitos técnicos específicos para distintos tipos de equipos (fotovoltaicos, eólicos, eléctricos, solares térmicos, entre otros), así como los procedimientos para su certificación y registro. También dispone prohibiciones claras respecto a la venta, instalación o manufactura de equipos que no cumplan con los estándares establecidos.

ELRT De otra parte, el Capítulo V impone el deber de informar, asegurando la disponibilidad y
YTG transparencia de las certificaciones de equipos. El Capítulo VI establece requisitos para
MSA los diseñadores de sistemas de energía renovable, reconociendo su rol clave en la
CRP integridad técnica de los proyectos.

El Capítulo VII dispone los mecanismos de verificación de cumplimiento, incluyendo facultades de inspección, realización de pruebas, manejo de información falsa y la imposición de sanciones, tales como la suspensión o revocación de certificaciones. Finalmente, el Capítulo VIII contiene las disposiciones finales relacionadas con la interpretación del Reglamento, cláusulas de separabilidad, derogación de normas previas incompatibles y su vigencia.

En conjunto, este Reglamento busca garantizar altos estándares de calidad, seguridad y confiabilidad en la industria de energía renovable, proteger al consumidor, fomentar el

desarrollo económico local y promover una transición ordenada hacia un sistema energético más limpio y resiliente en Puerto Rico.

Artículo 5: Análisis Costo-Beneficio

El Plan de Reorganización Núm. 4 del 22 de junio de 1994, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, 3 LPRA Ap. X, § I, *et seq.*, establece la facultad al Secretario para formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para regir las normas de sus negocios y ejercer y desempeñar los deberes y poderes que por Ley se le conceden e imponen.

ELRT Este Reglamento promulga la política pública energética en Puerto Rico, fomentando el
YTG uso de energía de fuentes renovables, para así disminuir la dependencia en el petróleo,
MSA y contribuir a la calidad del aire y ambiente en nuestra isla, propiciar un ahorro económico
CRP en los consumidores de estos sistemas, generar la creación de empleos dentro de la industria local de sistemas de energía renovable y mitigar la fuga de capital asociada a la importación de combustibles fósiles. A su vez, este le provee a la ciudadanía confianza en los instaladores, y componentes de los sistemas de energía renovable para así impulsar el desarrollo adecuado de esta industria.

La implementación de este Reglamento no conlleva impacto fiscal adicional para el Departamento ni la ciudadanía en general. La cuantía de las multas proviene directamente de la Ley Núm. 133-1979, según enmendada, y toda vez que no son susceptibles de ser modificadas mediante reglamentación, no se traducen en un impacto económico.

Artículo 6: Alcance

Este Reglamento aplica a:

1. La instalación, por persona natural, de equipos de energía o Sistemas de Energía Renovable en los predios, edificios o estructuras de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, en la jurisdicción de Puerto Rico.
2. La venta, distribución y manufactura de equipos utilizados en los Sistemas de Energía Renovable que se instalen en la jurisdicción Puerto Rico.
3. Personas naturales que diseñen sistemas de energía renovable.

Por otro lado, este Reglamento **no** se aplicará a:

1. Los equipos de energía renovable cuyo propósito principal sea de carácter experimental o de investigación.

ELRT

YTG

MSA

CRP

A su vez, la certificación expedida conforme a este Reglamento no se interpretará como una autorización técnica, aprobación de interconexión ni como evidencia de cumplimiento con los requisitos regulatorios establecidos por el Negociado de Energía de Puerto Rico. Toda instalación, equipo o sistema de energía renovable deberá cumplir, de manera independiente, con los requisitos técnicos mínimos y adicionales, así como con los reglamentos de interconexión y demás disposiciones aplicables adoptadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7: Justificación

El sistema de servicio eléctrico debe ser uno confiable y accesible que promueva el desarrollo industrial, comercial, comunitario y el mejoramiento de la calidad de vida a un costo justo y razonable para el consumidor, viabilizando el crecimiento económico de la

Isla. Asimismo, nuestro sistema eléctrico es altamente contaminante, como resultado de la pobre diversificación de las fuentes de energía, la obstaculización en la integración de generación distribuida y fuentes de energía renovable, así como la alta dependencia de combustibles fósiles. Para atender este tema, se creó la Política Pública Energética 2050, en virtud de la Ley Núm. 17-2019, *supra*.

El sistema eléctrico de Puerto Rico se compone de las funciones de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planificación y el control del sistema. El servicio de energía eléctrica es uno de los servicios básicos y esenciales sobre los cuales se fundamenta el desarrollo sostenible

ELRT
YTG
MSA
CRP
del pueblo puertorriqueño, por lo que todas las funciones del Sistema Eléctrico son de interés público y de alta importancia estratégica para toda función privada o gubernamental. Al presente, existe una declaración de emergencia en torno a la infraestructura de Puerto Rico, que incluye la restauración, modernización y resiliencia del sistema eléctrico, el cual representa un interés apremiante para el Estado.

Es de conocimiento general que, la infraestructura del sistema eléctrico de Puerto Rico se encuentra altamente vulnerable y se ha deteriorado aún más, a raíz de varios desastres naturales. Por lo anterior, resulta indispensable la creación e implementación de un procedimiento ágil, expedito y eficaz para atender las solicitudes de certificación de sistemas y equipos de energía renovable, para contribuir en la generación de energía, eficiencia y respuesta a la demanda, cumpliendo a su vez con la responsabilidad ambiental que conlleva. De igual manera, urge la implementación de un proceso seguro que viabilice la certificación de instaladores de sistemas de energía renovable.

Para el cumplimiento de lo antes expuesto, es necesario enmendar los requerimientos para la certificación de sistemas y equipos de energía renovable, eliminando procedimientos burocráticos y facilitando las aludidas certificaciones, en fiel cumplimiento con las disposiciones estatales y federales aplicables.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Artículo 8: Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento, las palabras y frases que se exponen tendrán el significado y alcance que para cada uno se expresa a continuación:

1. Aerogenerador - equipo que transforma la energía eólica en energía eléctrica o cinética del movimiento del viento y es transformada a través de transmisión mecánica en energía eléctrica mediante un generador accionado (conocido también como una turbina eólica). Sus componentes estructurales y mecánicos que incluyen, pero sin limitarse a una torre, góndola ("*nacelle*" en inglés), generador, sistema de control y cimentos, entre otros.
2. Aerogenerador Pequeño - Aerogenerador diseñado conforme a los criterios de la IEC 61400-2 (área barrida del rotor $\leq 200 \text{ m}^2$, tensión nominal no excede 1000 V AC o 1500 V DC) y que, cuando se requiera certificación para su comercialización o instalación, pueda demostrar conformidad con la norma ANSI/ACP 101-1 para equipos con una potencia pico inferior a 150 kW, según corresponda.
3. *American National Standards Institute* (ANSI por sus siglas en inglés) - organización privada sin fines de lucro que supervisa el desarrollo de estándares

de consenso voluntario para productos, servicios, procesos, sistemas y personal en los Estados Unidos.

4. *American Clean Power Association* (ACP por sus siglas en inglés) - Asociación comercial nacional de los Estados Unidos que representa a la industria de energía limpia y que sucedió a la antigua *American Wind Energy Association*. ACP promueve el desarrollo de políticas, mejores prácticas y estándares de la industria, incluyendo la norma ANSI/ACP 101-1-2021, aplicable a aerogeneradores pequeños de hasta 150 kW de potencia nominal.
5. Batería - acumulador que convierte energía eléctrica en energía química durante el ciclo de carga y la devuelve casi en su totalidad cuando es necesitada al convertir la energía química en eléctrica durante el ciclo de descarga.
6. Certificación de Sistema Eólico - documento que incluye la descripción del Sistema Eólico, su localización, firmado por el Instalador del Sistema Eólico o Eléctrico Renovable, y el diseñador de Sistema Eólico o Eléctrico Renovable, y la factura detallada del costo del Sistema Eólico.
7. Certificación de Sistema Fotovoltaicos - documento que incluye descripción del Sistema Fotovoltaico, su localización, firmado por el Instalador del Sistema de Energía Renovable y el Diseñador del Sistema de Energía Renovable, y la factura detallada del costo del Sistema Fotovoltaico.
8. Certificado de Equipo de Energía Renovable - Certificado expedido por la OGPe, mediante el cual se acredita que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares o requisitos exigidos por la reglamentación vigente del PPPE. Este certificado se emite a aquellos equipos no cubiertos por certificaciones

ELRT

YTG

MSA

CRP

previamente otorgadas.

9. Certificado de Equipo Eólico - Certificado expedido por la OGPe, acreditativo de que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares y/o requisitos exigidos por la reglamentación vigente del PPPE para la instalación y venta de equipos eólicos en Puerto Rico.

10. Certificado de Equipo Fotovoltaico - Certificado expedido por la OGPe, mediante el cual se acredita que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares o requisitos exigidos por la reglamentación vigente del PPPE para la instalación y venta de equipos fotovoltaicos en Puerto Rico.

ELRT

11. Certificado de Equipo Solar Térmico - Certificado expedido por la OGPe, mediante el cual se acredita que el equipo cumple con una calidad mínima y con los estándares o requisitos exigidos por la reglamentación vigente del PPPE, para la instalación y venta de equipos solares térmicos en Puerto Rico.

YTG

MSA

CRP

12. Certificado de Instalador de Sistemas de Energía Renovable - certificado expedido por el PPPE, mediante el cual se acredita que el ingeniero o el perito electricista es un profesional en la disciplina de instalación de sistemas eléctricos renovables, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente del PPPE y que figura como Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables Certificado en el Registro del Programa.

13. Compañía de Servicio Eléctrico – cualquier persona o entidad, natural o jurídica, incluyendo las cooperativas de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("*grid services*"), almacenamiento de energía, reventa de

energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. Para propósitos de este reglamento, la Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier operador de la red de transmisión y distribución eléctrica, se considerarán como Compañías de servicio eléctrico.

14. Diseñador de Sistemas Eléctricos Renovables (Diseñador) - Ingeniero o arquitecto profesional, licenciado y colegiado, quien prepara, firma y sella el diseño de sistema de energía renovable.

15. Diseño de Sistema de Energía Renovable - Conjunto de planos y especificaciones hechas por un Diseñador que, representan el resultado de un análisis técnico para viabilizar la instalación y operación de un sistema de energía renovable.

ELRT

16. Energía Renovable - Incluye conjuntamente los términos "energía renovable sostenible", "energía renovable alterna" y "energía renovable distribuida".

YTG

MSA

17. Energía Renovable Alterna - energía derivada de las siguientes fuentes: combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario; digestión anaeróbica; pilas de combustible ("fuel cells", en inglés) o combustión de hidrógeno no derivado de combustibles fósiles (conocido como hidrógeno verde).

CRD

18. Energía Renovable Distribuida - energía renovable sostenible o energía renovable alterna que le suministre energía eléctrica a una compañía de servicio eléctrico o que genere para su propio consumo o venta a un tercero. Los sistemas comunitarios se consideran energía renovable distribuida a nivel residencial y su capacidad máxima será determinada por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), con el insumo de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) o el operador del sistema de transmisión y distribución, según aplique.

19. Energía Renovable Sostenible - energía derivada de las siguientes fuentes: (a) energía solar; (b) energía eólica; (c) energía geotérmica; (d) combustión de biomasa renovable; (e) combustión de gas derivado de biomasa renovable; (f) combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable; (g) energía hidroeléctrica; (h) energía hidro cinética y marina renovable ("*marine and hydrokinetic renewable energy*"), según definido en la Sección 632 de la Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007 de los Estados Unidos de América (*The Energy Independence and Security Act of 2007*, Pub. L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211); (i) energía océano termal.
20. Equipos de Energía Renovable Multifuncionales (EERM) - unidad que incluye al menos dos (2) componentes de equipos renovables, que realizan sus funciones de forma independiente dentro de un mismo gabinete. Incluye todos los equipos relacionados como sistema de gestión de baterías, inversores, controlador de cargas, resguardo de energía, cableado, conductos y cualquier equipo adicional integrado.
21. Equipo de Interconexión - Cables eléctricos, interruptores y equipos relacionados requeridos por la utilidad eléctrica para la interconexión de los sistemas energía renovables.
22. Estructura - es el conjunto de elementos resistentes, convenientemente vinculados entre sí, que accionan y reaccionan bajo los efectos de las cargas.
23. Infractor - persona, natural o jurídica, a la cual se le imputa haber infringido cualquiera de las disposiciones legales bajo la jurisdicción del Programa y/o cualquier orden emitida por este.

ELRT

YTG

MSA

CRP

24. Ingeniero Licenciado - profesional que puede ejercer su profesión sin limitación alguna en sus respectivos ámbitos de práctica. Además, posee una Licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico que le autorice a ejercer su profesión y es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

25. *International Electrotechnical Commission* (IEC por sus siglas en inglés) - organización dedicada al desarrollo y publicación de estándares internacionales para tecnologías eléctricas, electrónicas y otras relacionadas.

26. Instalación eléctrica - colocación de materiales, equipos o artefactos eléctricos realizada con el propósito de generar, transportar o utilizar energía eléctrica.

27. Instalador de sistemas renovables - Ingeniero electricista licenciado o perito electricista para instalación sistemas fotovoltaicos o ingeniero licenciado para instalación de aerogeneradores certificado por el PPPE, responsable por la instalación de un sistema de energía renovable fotovoltaico o aerogenerador y de la certificación de este. A su vez, será responsable de velar porque el personal de apoyo que participe en el proceso de instalación cuente con los conocimientos y la capacitación necesarios para realizar adecuadamente las labores encomendadas.

28. *Institute of Electrical and Electronics Engineers* (IEEE por sus siglas en inglés) - organización profesional técnica que promueve el desarrollo y la aplicación de electro tecnología y las ciencias afines para el beneficio de la humanidad y el avance de la profesión.

29. Interconexión o Enlace a la red - conexión eléctrica que es capaz de interactuar con la red eléctrica de la compañía de servicio eléctrico, tanto suministrando energía eléctrica a la red como recibiendo energía eléctrica de la red, de conformidad al Código Eléctrico, cualquier requisito aplicable y regido por términos y condiciones en un Acuerdo de Servicio de Interconexión o un Acuerdo de Compra de Energía.

30. Inversor - equipo eléctrico que transforma potencia de corriente directa a corriente alterna. Este puede ser usado tanto para sistemas aislados o para sistemas interconectados.

ELRT

31. Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) - junta creada en virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.

YTG

MSA

32. *National Electrical Code* (NEC por sus siglas en inglés; código eléctrico) - conjunto de requisitos que rigen las instalaciones eléctricas en interés de la seguridad de las personas y la propiedad.

CRP

33. *National Electrical Manufacturers Association* (NEMA por sus siglas en inglés) - organización desarrollada para formar los estándares técnicos para la fabricación de equipos eléctricos y que establece estándares de seguridad.

34. *Nationally Recognized Test Laboratory* (NRTL por sus siglas en inglés) - laboratorio acreditado para realizar pruebas y comprobar el cumplimiento con estándares nacionales para los equipos utilizados en sistemas de energía renovable.

35. Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) - negociado creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico.

36. Negocio Exento - aquel negocio al que se le ha concedido un decreto, conforme al Código de Incentivos de Puerto Rico.

37. *North American Board of Certified Energy Practitioners* (NABCEP por sus siglas en inglés) - organización sin fines de lucro cuya misión es desarrollar programas de certificación en el área de energía renovable y que a tales fines ofrece un examen acreditativo de que la persona tiene los conocimientos para instalar un equipo fotovoltaico.

ELRT

YTG

MSA

CRP

38. Notificación Interlocutoria - comunicación escrita del PPPE, dirigida al solicitante, que describe los documentos o información adicional necesaria para evaluar la certificación.

39. Notificación sobre Certificación - comunicación escrita del PPPE, dirigida al solicitante, que notifica la aprobación o denegación de la solicitud y las razones para la determinación.

40. Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) - Oficina adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, que trabaja en la gestión de permisos, y facilita el proceso de solicitud de los múltiples productos que esta dependencia procesa, con el fin de facilitar el desarrollo de negocios de los empresarios. Asimismo, opera e integra sus servicios a través del *Single Business Portal (SBP)*, plataforma digital centralizada que permite a los ciudadanos y empresarios gestionar, radicar y dar

seguimiento en línea a solicitudes de permisos y otros trámites relacionados de manera ágil y eficiente.

41. Perito electricista - persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas debidamente facultado para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas, con materiales y equipos eléctricos de alto y bajo voltaje y que cualifica para ser Instalador de Sistema Eléctrico Renovable.
42. Persona - Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo cualquier agencia local, o cualquier individuo, firma, sociedad, empresa común, fideicomiso, corporación de individuos, asociación o corporación pública o privada, municipio, organizada y existente conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos de América o cualquier estado, agencia o instrumentalidad de los Estados Unidos de América, o cualquier combinación de los anteriores.
43. Programa de Política Pública Energética (Programa o PPPE) - Programa adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, facultado para desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.
44. Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, uso de Terrenos y Operación de Negocios (Reglamento Conjunto) - establece las normas para regular los procedimientos administrativos relacionados a la toma de decisiones sobre permisos, consultas, transacciones de terrenos públicos, certificaciones, autorizaciones y documentos ambientales, entre otros, con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de todos los procesos del sistema integrado de permisos.

ELRT

YTG

MSA

CRP

45. Secretario - Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

46. *Single Business Portal* (SBP) - Plataforma digital del DDEC donde personas y empresas de Puerto Rico tramitaran y se evaluarán las solicitudes que se presenten relacionadas a permisos, licencias, inspecciones, certificaciones, consultas, autorizaciones incluyendo construcción y cualquier trámite necesario para la operación de un negocio. Asimismo, a través de esta plataforma se llevará a cabo el proceso de certificación de equipos, incluyendo la presentación, evaluación y validación de la información técnica y documental correspondiente, según requerida. Este portal constituye el medio oficial para la radicación y gestión de todos los documentos requeridos para la solicitud inicial o renovación de la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores.

ELRT

YTG

MSA

CRP

47. Sistemas de Almacenamiento de Energía (ESS sus siglas en inglés) - sistema de almacenamiento de energía capaz de suministrar electricidad a la ubicación donde se instala, sin tener en cuenta la conexión o la operatividad de la red eléctrica en dicha ubicación, puede incluir todos los equipos relacionados como sistema de gestión de baterías, condensadores, resguardo de energía, cableado, conductos y cualquier equipo adicional.

48. Sistema de Energía Renovable - conjunto de equipos utilizados para convertir cualquier tipo de fuente de energía renovable en energía eléctrica utilizable para suplementar o sustituir las necesidades energéticas en residencias, comercios e industrias.

49. Sistema Eléctrico Renovable - conjunto de equipos utilizados para poder transferir la energía eléctrica producida en un generador a base de una fuente renovable a un punto de uso o distribución.
50. Sistema Eólico - conjunto de aerogeneradores utilizados para convertir energía eólica en energía eléctrica, utilizable para suplementar o sustituir el servicio de energía eléctrica en residencias, comercios e industrias. Para propósitos de este reglamento existen dos (2) tipos de sistemas, el aislado y el interconectado.
51. Sistema Fotovoltaico - conjunto de equipos utilizados para convertir energía solar en energía eléctrica, utilizable para suplementar o sustituir el servicio de energía eléctrica en residencias, comercios e industrias. Para propósitos de este Reglamento existen dos tipos de sistemas fotovoltaicos, el aislado y el interconectado.
52. Sistema Solar Térmico - conjunto de equipos utilizados para convertir energía solar en energía térmica, utilizable para uso en residencias, comercios e industrias.
53. *Small Wind Certification Council* (SWCC por sus siglas en inglés) - organismo de certificación independiente, el cual desarrolla e implementa, un programa de certificación de calidad para los aerogeneradores.
54. Solicitante - Ingeniero electricista licenciado o perito electricista para instalación sistemas fotovoltaicos o ingeniero licenciado para instalación de aerogeneradores que solicita la certificación de Instalador. En el caso de la solicitud de una certificación de equipo o de instalación, se refiere a la persona natural o jurídica que solicita la certificación.

ELRT

YTG

MSA

CRP

55. Solicitud de Certificación - Formulario que el solicitante completará en todas sus partes y someterá a la Programa para obtener la correspondiente certificación.

56. *Standard Test Conditions* (STC por sus siglas en inglés) - condiciones de prueba para módulos fotovoltaicos definidos en los estándares IEC-61215 y IEC-61646 según el tipo de módulo.

57. *Underwriters Laboratories* (UL por sus siglas en inglés) - organización independiente dedicada a la certificación de seguridad en productos y que desarrolla estándares y pruebas de seguridad.

Toda palabra utilizada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural y viceversa, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual manera, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa. Aquella responsabilidad, deber o facultad que se nombre o adjudique al PPPE en el contenido del presente Reglamento, se referirá a la responsabilidad, deber o facultad del DDEC, conforme a la Ley Núm. 57-2014, antes mencionada.

**CAPÍTULO III: CERTIFICACIÓN PARA INSTALADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA
RENOVABLE FOTOVOLTAICOS Y AEROGENERADORES;
RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN**

**Artículo 9: Requisitos para Obtener la Certificación de Instalador de
Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores**

**A. Requisitos profesionales y educativos para obtener Certificación
de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos**

1. Todo Ingeniero Electricista Licenciado y Perito Electricista que desee obtener la Certificación de Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables tendrá que reunir los siguientes requisitos profesionales y educativos, así como presentar la siguiente documentación:

Reglamento para la Certificación de Instaladores
de Sistemas de Energía Renovable

a. De ser Ingeniero Electricista Licenciado, copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

b. De ser Perito Electricista:

1) Colegiado copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Peritos Electricistas; o

2) No Colegiado copia de i) la Licencia emitida por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, ii) Certificación emitida por el Colegio de Peritos Electricistas o institución educativa acreditada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas que evidencie el cumplimiento con los cursos de educación continua anuales requeridos por el Artículo 16(h) de la Ley Núm. 115-1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, según enmendada, y iii) identificación con foto, como Licencia de Conducir o pasaporte.

c. Copia certificada de documento que acredite haber tomado y aprobado el curso aprobado por el PPPE y que cumple con los siguientes requisitos:

1) Curso de un mínimo de 30 horas, tomados en los dos (2) años previos a la solicitud y que cubra, al menos, los siguientes temas:

ELRT

YTG

MSA

CRP

- i. Leyes, reglamentos y códigos, estatales y federales, que regulan la venta e instalación de sistemas eléctricos renovables en Puerto Rico;
- ii. Conceptos básicos de electricidad aplicables a sistemas fotovoltaicos;
- iii. Fundamentos de energía solar y aplicaciones;
- iv. Tipos de sistemas fotovoltaicos;
- v. Componentes en sistemas fotovoltaicos y almacenamiento;
- vi. Interconexión a Sistema Eléctrico;
- vii. Sistema de Soporte y Anclaje;
- viii. Pruebas de Aceptación;
- ix. Resolución de Problemas ("Troubleshooting");
- x. Sistemas de resguardo de energía;

- 2) La convalidación del curso tomado estará sujeta a la aprobación satisfactoria de examen comprensivo que cubra los temas incluidos en el apartado 1(c)(1) de la sección A de este Artículo. La aprobación satisfactoria representa haber aprobado el examen con al menos un 70%.
- 3) La entidad educativa donde se tome el curso y que administre el examen debe ser una que guarde el resultado del examen por un periodo no menor de un (1)

ELRT

YTG

MSA

CRP

año. Al amparo de las facultades para conceder la Certificación de Instalador, el Programa se reserva el derecho de inspeccionar estos exámenes.

- 4) Si el curso fue ofrecido o convalidado, como curso de educación continuada, por un colegio profesional en el cual el solicitante tiene algún derecho propietario o puesto directivo, deberá proveer la información necesaria para demostrar que el curso cumple con los requisitos incluidos en el apartado 1(c)(1), (2) y (3) de la sección A de este Artículo. La información para proveer será la establecida mediante Orden Administrativa emitida por el Programa o el Secretario a tales efectos.
- 5) Presentar evidencia de haber completado un mínimo de ocho (8) horas del Programa de Capacitación de Alcance de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) para la Industria de la Construcción, o Industria General.
- 6) En el caso que, de haber tomado un curso no incluido en la lista de cursos aprobados por el PPPE, se deberá someter al Programa copia del currículo del curso tomado y documentación adicional para evaluar y determinar si cumple con los requisitos del Programa. La documentación adicional para proveer será la establecida

ELRT

YTG

MSA

CRP

mediante Orden Administrativa emitida por el Programa o el Secretario a tales efectos. Si luego de la evaluación se determina que el curso no cumple con los requisitos establecidos por el PPPE, se denegará la solicitud de certificación sometida.

2. También podrá solicitar la Certificación de Instalador de Sistemas Fotovoltaico aquella persona que cumpla con el apartado 1(a) o (b) de este Artículo y los siguientes requisitos y documentación:

a. Presentar documentación acreditativa y certificados correspondientes que evidencien:

1) la aprobación del examen de NABCEP, administrado por uno de los proveedores autorizados por dicha entidad dentro de los dos (2) años previos a la solicitud, y que cubra los temas incluidos en el apartado 1(c)(1)(ii al x) de la Sección A, aun cuando el solicitante no haya completado ninguno de los cursos incluidos en la lista de cursos aprobados por el PPPE, y

2) curso tomado en Estados Unidos de América (EE. UU.) de un mínimo de 30 horas, en los dos (2) años previos a la solicitud, que cumpla con los requisitos expuestos en el apartado 1(c)(1)(ii al x) de la sección A de este Artículo,

ELRT

YTG

MSA

CRP

3) curso sobre leyes, reglamentos y códigos, estatales y federales, que regulan la venta e instalación de sistemas eléctricos renovables en Puerto Rico, y

4) curso de un mínimo de ocho (8) horas del Programa de Capacitación de Alcance de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA).

3. No será requerido tomar de forma consecutiva las horas de los cursos mencionados en esta sección A.

4. Se aceptarán los cursos requeridos, inmaterial de la forma en que se tomen, ya sea de forma presencial, a distancia o híbrida.

B. Requisitos profesionales y educativos para obtener Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Aerogeneradores

1. Toda persona que solicite una Certificación de Instalador de Aerogeneradores tendrá que reunir los siguientes requisitos y presentar la documentación indicada:

- a. evidencia de ser Ingeniero Licenciado y colegiado en el CIAPR.
- b. copia certificada de documento que acredite haber tomado y aprobado el curso aprobado por el PPPE y que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Curso de un mínimo de 20 horas, tomados en los dos (2) años previos a la solicitud y que cubra, al menos, los siguientes temas:

ELRT

YTG

MSA

CRP

- i. Normas que regulan la zonificación, construcción de aerogeneradores y sus sistemas de soporte en Puerto Rico;
- ii. Diseño y construcción de torres de soporte para aerogeneradores;
- iii. Conceptos de estimado de generación y optimización de ubicación de aerogeneradores;
- iv. Conceptos de cálculos de cargas estáticas y dinámicas en torres de aerogeneradores;
- v. Componentes en sistemas eólicos;
- vi. Anclaje de torres para el soporte de aerogeneradores;
- vii. Pruebas de Aceptación;
- viii. Mantenimiento de Aerogeneradores y sus torres.

ELRT

YTG

MSA

CRP

- 2) La convalidación del curso estará sujeta a la aprobación satisfactoria de un examen comprensivo que cubra los temas incluidos en el apartado 1(b)(1) de la sección B de este Artículo. La aprobación satisfactoria representa haber aprobado el examen con al menos un 70%.
- 3) La entidad educativa donde se tome el curso y que administre el examen debe ser una que guarde el resultado del examen por un periodo no menor de un (1) año. Al amparo de las facultades para conceder la Certificación de Instalador, el

Programa se reserva el derecho de inspeccionar estos exámenes.

4) En el caso que, de haber tomado un curso no incluido en la lista de cursos aprobados por el PPPE, se deberá someter al Programa copia del currículo del curso tomado y documentación adicional para evaluar y determinar si cumple con los requisitos del Programa. La documentación adicional para proveer será la establecida mediante Orden Administrativa emitida por el Programa o el Secretario a tales efectos. Si luego de la evaluación se determina que el curso no cumple con los requisitos establecidos por el PPPE, se denegará la solicitud de certificación sometida.

5) Presentar evidencia de haber completado un mínimo de ocho (8) horas del Programa de Capacitación de Alcance de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) para la Industria de la Construcción, o Industria General.

6) No será requerido tomar de forma consecutiva las horas de los cursos mencionados en esta sección B.

7) Se aceptarán los cursos requeridos, inmaterial de la forma en que se tomen, ya sea de forma presencial, a distancia o híbrida.

C. Lista de cursos aceptados por el PPPE

1. En la página cibernética del Programa se publicará una lista de los cursos aceptados, que cumplen con los requisitos exigidos por este

ELRT

YTG

MSA

CRP

Reglamento, y para los cuales no se tendrá que someter copia del currículo del curso pertinente al solicitar la certificación de Instalador.

D. Aprobación de Cursos para la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable: Fotovoltaicos y Aerogeneradores

1. Toda solicitud de aprobación de cursos para la certificación de Instaladores, incluyendo la renovación de certificación de Instaladores, deberá someterse ante la consideración de el PPPE no menos de treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que se programa efectuar el mismo, según aplique.
2. El término para la radicación de solicitud de aprobación de cursos no aplicará en aquellos casos en los cuales no se ha determinado una fecha. No obstante, al momento de radicar la solicitud al PPPE y hasta tanto sea aprobado por el PPPE, el curso no podrá ofrecerse hasta treinta (30) días posteriores a la aprobación de este.
3. La petición para la aprobación de cursos para la certificación de Instaladores, incluyendo la renovación de la certificación, se efectuará mediante la presentación del documento "Solicitud para la Certificación de Cursos para Instaladores" debidamente cumplimentado o mediante cualquier otro mecanismo digital que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) establezca oportunamente, como un portal electrónico o plataforma en línea. El mismo estará acompañado del currículo del curso y deberá incluir:

ELRT

YTG

MSA

CRP

- a. Título y propósito del curso.
- b. Desglose de los temas y número de horas correspondientes a cada uno de ellos.
- c. Total, de horas contacto.
- d. Nombre del recurso.
- e. Número de licencia profesional del recurso.
- f. Fecha programada del curso, si aplica, según expuesto en el párrafo dos.
- g. Anejo: Resume del profesional que ofrecerá el curso.
- h. Cualquier otra información o documento que el PPPE entienda pertinente.

- 4. El profesional que ofrecerá el curso para Instaladores de Sistemas Renovables Fotovoltaicos deberá ser Ingeniero Electricista debidamente licenciado y colegiado y/ o Perito Electricista. Mientras el profesional que ofrecerá el curso para Instaladores de Sistemas Renovables Aerogeneradores deberá ser Ingeniero Licenciado.
- 5. El PPPE evaluará las solicitudes de aprobación de cursos y verificará el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento, dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la solicitud. Los casos que hayan solicitado información adicional se registrarán por el término dispuesto en el Artículo 9 (D)(6) de este reglamento.

ELRT
YTG
MSA
CRP

6. En los casos que se haya solicitado información adicional, el solicitante tendrá diez (10) días calendario para someter la información adicional requerida. Desde que el solicitante someta la información adicional requerida, el PPPE tendrá diez (10) días calendario para evaluar y resolver la solicitud, según fue completada. Si el solicitante no cumple con el término antes indicado, el cual solo podrá ser extendido por justa causa, solicitando una prórroga antes de vencer el término original, se entenderá que este retira la solicitud y, por tanto, el PPPE procederá con el archivo de esta.

7. Luego de evaluar la solicitud, el PPPE enviara su determinación por medio electrónico, con una de las siguientes determinaciones:

- a. Cumplimiento con los requisitos para la aprobación del curso; o
- b. Razones por las cuales el curso no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento.

8. En caso de que el PPPE no apruebe el curso, el solicitante podrá someterlo nuevamente con toda la información requerida por el PPPE en cumplimiento con este Reglamento, y cualquier otra información que el PPPE entienda pertinente y relevante para la evaluación y aprobación de este.

9. Aquellos cursos ofrecidos sin haber obtenido la aprobación previa del PPPE, no serán aceptados como parte del cumplimiento con

ELRT

YTG

MSA

CRP

los requisitos para la certificación de los Instaladores, incluyendo la renovación de dicha certificación.

10. Los cursos aprobados previamente por el PPPE que hayan sido modificados o actualizados deberán ser presentados nuevamente ante la consideración del Programa para su aprobación.

11. La vigencia de los cursos aprobados será de dos (2) años. La renovación de los cursos aprobados por el PPPE deberá solicitarse treinta (30) días calendario anterior a la fecha de su expiración.

12. Se prohíbe incluir el nombre, logo y/ o cualquier otro emblema oficial o alusivo al PPPE o el DDEC en promociones de seminarios o cursos que no hayan sido aprobados previamente por el PPPE.

13. No se aprobarán cursos o adiestramientos que hayan sido efectuados sin la previa aprobación del PPPE o presentados ante la consideración del PPPE mediante solicitud en un periodo menor a treinta (30) días antes de la fecha programada del curso.

ELRT

YTG

MSA

CRP

Artículo 10: Procedimiento ante el PPPE para obtener Certificación de Instalador

A. La Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores, emitida por el PPPE, representará que los instaladores cuentan con el conocimiento especializado necesario para trabajar con la instalación de equipos de energía renovable y las conexiones eléctricas correspondientes y que por ende

la seguridad de las personas y sus propiedades no deberán verse afectada por estas.

B. La solicitud de Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores y la evidencia requerida por el Artículo 9 serán sometidos y evaluados mediante el SBP.

C. Una vez recibida la solicitud, se emitirá una comunicación por medio electrónico, con la fecha y hora de la presentación, notificando el recibo de la solicitud con los documentos sometidos, sujeto a evaluación.

D. Dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la Solicitud de Certificación de Instalador, el Programa determinará si la solicitud y los documentos sometidos contienen la información necesaria para completar su evaluación, y procederá de la siguiente forma:

1. De no necesitar información adicional, el Programa completará su evaluación y enviará por medio electrónico uno de los siguientes documentos:

a. Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores de cumplir con todos los requisitos para expedir esta, o;

b. Notificación sobre Solicitud de Certificación denegando la solicitud presentada. Dicha notificación deberá explicar las razones por las cuales no cumple con los requisitos para poder expedir la Certificación de Instalador. Además, se indicará el

ELRT

YTG

MSA

CRP

procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

2. De necesitar información adicional, el PPPE enviará una Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación por medio electrónico al solicitante, dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la Solicitud de Certificación. En la Notificación Interlocutoria el PPPE detallará la información que el solicitante deberá remitir al Programa, para poder completar la evaluación de la solicitud presentada, el término para presentar la misma y el proceso para la solicitud de tiempo adicional por justa causa, de ser necesario.

- a. El solicitante tendrá treinta (30) días calendario, a partir del recibo de la Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación, para someter la información adicional solicitada. De no cumplir con el término aquí indicado, se entenderá que el solicitante retira la Solicitud de Certificación y el Programa le cursará Notificación sobre Solicitud de Certificación denegando la solicitud presentada, e indicará las razones por la determinación notificada. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que esté inconforme con la determinación final del PPPE.

ELRT

YTG

MSA

CRP

ELRT

YTG

MSA

CRP

- b. De necesitar tiempo adicional para poder someter la información requerida, el solicitante deberá así notificarlo al PPPE, detallando la justa causa, mediante el SBP e indicar la cantidad de tiempo adicional que necesita y las razones para ello. Dicha comunicación solicitando tiempo adicional para someter la información requerida por el Programa, deberá ser presentada dentro del término original para someter la información adicional solicitada, de lo contrario, se interpretará como no sometida y se entenderá que el solicitante retira su solicitud. Por lo que el PPPE emitirá una Notificación sobre Solicitud de Certificación denegando la solicitud presentada.
- c. El Programa evaluará la solicitud de tiempo adicional para cumplir con el requerimiento de información cursado mediante la Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación, y podrá conceder o denegar la misma, según las circunstancias particulares de la solicitud bajo evaluación, caso a caso. El PPPE le notificará al solicitante, por medio electrónico, la determinación sobre el tiempo adicional solicitado. En caso de denegar la solicitud de tiempo adicional, el Programa deberá indicar las razones por las cuales no se concede el mismo y se le deniega la solicitud de Certificación de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes

con la determinación final del PPPE.

d. En la eventualidad que sea aprobada la solicitud de tiempo adicional, el solicitante deberá remitir al Programa, en o antes de la fecha en que vence el término de tiempo concedido, la información requerida para poder culminar el proceso de evaluación de su solicitud de Certificación de Instalador. Si el solicitante no cumple con el tiempo adicional concedido se entenderá que el solicitante retira la Solicitud de Certificación y el Programa emitirá una Notificación sobre Solicitud de Certificación al solicitante denegando la solicitud presentada. Dicha notificación, se remitirá por medio electrónico, e indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

e. Al recibir la información adicional solicitada, en o antes de la fecha en que vence el término concedido, el PPPE completará su evaluación y enviará al solicitante uno de los siguientes documentos:

- 1) La Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores, de cumplir con todos los requisitos para expedir esta, o
- 2) La Notificación sobre Solicitud de Certificación, denegando la solicitud presentada. Dicha notificación

ELRT

YTG

MSA

CRP

deberá explicar las razones por las cuales no cumple con los requisitos para poder expedirle el Certificado de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

Artículo 11: Vigencia y Renovación de Certificado de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores

- A. La Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Por lo que, se deberá renovar, antes de expirar dicha vigencia, para poder continuar realizando instalaciones de sistemas fotovoltaicos o aerogeneradores. Toda renovación solicitada dos (2) años luego de expirada, no será aprobada, y se deberá cumplir con los requisitos del Artículo 9 de este Reglamento para poder obtenerla nuevamente.
- B. Para renovar la Certificación de Instalador de Sistemas Fotovoltaicos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Como evidencia de haber completado los requisitos de educación continua y experiencia, el solicitante presentará:
 - a. de ser Ingeniero Electricista Licenciado copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico que acredite colegiación activa o,
 - b. de ser Perito Electricista:

ELRT

YTG

MSA

CRP

1) Colegiado copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Peritos Electricistas; o

2) No Colegiado copia de: i) la Licencia emitida por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, ii) Certificación del Colegio de Peritos Electricistas o institución educativa acreditada por la Junta Examinadora de Perito Electricistas de estar al día con los cursos de educación continua anuales requeridos por el Artículo 16(h) de la Ley Núm. 115-1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, según enmendada, y iii) identificación con foto, como Licencia de Conducir o pasaporte; y

c. Para ambos: copia certificada de documento que acredite haber tomado un curso, en los dos (2) años previos a la solicitud, de los incluidos en la lista de cursos aprobados por el Programa de:

1) mínimo de ocho (8) horas, sobre los temas detallados en el Artículo 9(A)(c)(1).

2) No será requerido tomar los cursos de forma consecutiva.

3) Se aceptarán los cursos requeridos, inmaterial de la forma en que se tomen, ya sea de forma presencial, a distancia o híbrida.

ELRT

YTG

MSA

CRP

2. Presentar una solicitud de renovación dentro de sesenta (60) días calendario previos a la fecha de expiración del Certificado de Instalador de Sistemas Fotovoltaicos a renovar.

3. No se renovará Certificado de Instalador de Sistemas Fotovoltaicos que no cumpla con los requisitos antes mencionados.

C. Para renovar la Certificación de Instalador de Aerogeneradores se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Como evidencia de haber completado los requisitos de educación continua y experiencia, el solicitante presentará:

a. copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico como evidencia que es Ingeniero Licenciado; y

b. copia certificada de documento que acredite haber tomado un curso, en los dos (2) años previos a la solicitud, de los incluidos en la lista de cursos aprobados por el Programa de:

1) Mínimo de tres (3) horas, sobre sistemas eólicos.

2) No será requerido tomar los cursos de forma consecutiva.

3) Se aceptarán los cursos requeridos, inmaterial de la forma en que se tomen, ya sea de forma presencial, a distancia o híbrida.

ELRT

YTG

MSA

CRP

2. Presentar una solicitud de renovación dentro de sesenta (60) días calendario previos a la fecha de expiración del Certificado de Instalador de Aerogeneradores a renovar.
3. No se renovará Certificado de Instalador de Aerogeneradores que no cumpla con los requisitos antes mencionados.

D. La Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador y la evidencia requerida serán sometidos y evaluados mediante el SBP.

E. La Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario previos a la fecha de su expiración. Por lo que, ningún Instalador Certificado podrá realizar instalación alguna, mientras su Certificado de Instalador esté expirado, excepto en los casos en que el Instalador haya radicado la solicitud de renovación del Certificado dentro de sesenta (60) días calendario previos a la fecha de la expiración del Certificado y el Programa no haya culminado el proceso de evaluación para la renovación del mismo dentro de un término de treinta (30) días calendario, a partir del recibo de la solicitud de renovación. De otra parte, un Instalador que radique solicitud de renovación luego de expirada su Certificación y que realice alguna instalación se expone a que el Programa presente una querella ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR. A su vez, un Instalador que haya instado algún proceso de reconsideración, impugnación o apelación a la denegación de su solicitud de renovación,

ELRT

YTG

MSA

CRP

se expone también a que el Programa presente una querrela ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR, en la eventualidad que realice alguna instalación con su Certificación expirada.

F. Una vez recibida la solicitud de renovación, se emitirá una comunicación por medio electrónico, con la fecha y hora de la presentación, notificando el recibo de la solicitud con los documentos sometidos, sujeto a evaluación.

G. Dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador, el Programa determinará si necesita o no información adicional, para completar la evaluación de la solicitud de renovación y documentos sometidos, y procederá de la siguiente forma:

1. De no necesitar información adicional, el Programa completará su evaluación y enviará al solicitante uno de los siguientes documentos:
 - a. Certificación de Instalador de Sistema de Energía Renovable de cumplir con todos los requisitos para expedir la renovación de esta, o
 - b. Notificación sobre Solicitud de Certificación al solicitante denegando la solicitud de renovación presentada. Dicha notificación deberá explicar las razones por las cuales no cumple con los requisitos para poder renovar el Certificado de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar

ELRT

YTG

MSA

CRP

una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

2. De necesitar información adicional, el Programa enviará una Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Renovación de Certificación al solicitante, dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador. En la Notificación se detallará la información que el solicitante deberá remitir al Programa, para poder completar la evaluación de la solicitud de renovación presentada, el término para presentar la misma y el proceso para la solicitud de tiempo adicional, por justa causa, de ser necesario.

- a. El solicitante tendrá treinta (30) días calendario, a partir del recibo de la Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Renovación de Certificación, para someter la información adicional solicitada. De no cumplir con el término aquí indicado, se entenderá que el solicitante retira la Solicitud de Renovación de Certificación y el Programa le cursará una Notificación sobre Solicitud de Renovación de Certificación, denegando la solicitud presentada, e indicará las razones por la determinación notificada. Además, indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

ELRT

YTG

MSA

CRP

b. De necesitar tiempo adicional para someter la información requerida, el solicitante deberá así notificarlo al PPPE, mediante el SBP e indicar la cantidad de tiempo adicional por justa causa que necesita y las razones para ello. Dicha comunicación solicitando tiempo adicional para someter la información requerida por el Programa, deberá ser presentada dentro del término original, de lo contrario, se interpretará como no sometida y se entenderá que el solicitante retira su solicitud de renovación, por lo que el PPPE emitirá una Notificación sobre Solicitud de Certificación denegando la solicitud de renovación presentada.

c. El Programa evaluará la solicitud de tiempo adicional para cumplir con el requerimiento de información cursado mediante la Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación, y podrá conceder o denegar la misma, según las circunstancias particulares de la solicitud bajo evaluación, caso a caso. El PPPE le notificará al solicitante, la determinación sobre el tiempo adicional solicitado. En caso de denegar la solicitud de tiempo adicional, el Programa deberá indicar las razones por las cuales no se concede el mismo y se le deniega la Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE

ELRT

YTG

MSA

CRP

y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

- d. En la eventualidad que sea aprobada la solicitud de tiempo adicional, el solicitante deberá remitir al PPPE, en o antes de la fecha en que vence el término de tiempo concedido, la información requerida para poder culminar el proceso de evaluación de su Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador. Si el solicitante no cumple con el tiempo adicional concedido, se entenderá que el solicitante retira la Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador y el Programa emitirá Notificación sobre Solicitud de Renovación de Certificación denegando la solicitud presentada. Dicha carta, se remitirá al solicitante, e indicará las razones por la determinación notificada. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

- e. Al recibir la información adicional solicitada, en o antes de la fecha en que vence el término concedido, el PPPE completará su evaluación y enviará al solicitante uno de los siguientes documentos:

ELRT

YTG

MSA

CRP

- 1) Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable de cumplir con todos los requisitos para renovar la misma, o
- 2) Notificación sobre Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador denegando la solicitud de renovación presentada. Dicha notificación deberá explicar las razones por las cuales no cumple con los requisitos para poder renovar la Certificación de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

ELRT

YTG

MSA

CRP

Artículo 12: Deber de Instalar de Acuerdo con el Diseño del Sistemas de Energía Renovable y de Remitir Certificación

- A. Todo Instalador de Equipos de Energía Renovable tendrá que instalar conforme al diseño hecho por el diseñador y certificar cumplimiento con esta disposición.
- B. Copia de la certificación de cumplimiento mencionada en el apartado A (Certificación de Equipo Renovable (CER) o, Certificación de Instalación de Sistemas (CIS)), deberá ser registrada en el SBP, o cualquier otro portal establecido para estos propósitos, para que pueda ser evaluada por el Programa.

Artículo 13: Prohibición de Instalación sin Certificado

- A. En P.R. ninguna persona podrá instalar o certificar sistemas de energía renovables fotovoltaicos o aerogeneradores, sin contar con una Certificación vigente de Instalador de Sistemas de Energía Renovable otorgada por el PPPE. Instalar un sistema de energía renovable fotovoltaicos o aerogeneradores sin la correspondiente Certificación de Instalador otorgada por el PPPE o con la Certificación de Instalador expirada, está prohibido.
- B. Un Instalador que certifique o instale sistemas de energía renovables, fotovoltaicos o aerogeneradores o componentes eléctricos de este tipo de sistemas sin contar con una Certificación vigente de Instalador de Sistemas de Energía Renovable otorgada por el PPPE, se expone que el Programa presente una querrela ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR.

ELRT

YTG

MSA

CRP

Artículo 14: Registro de Instaladores Certificados

A. Información para publicarse

1. El Programa mantendrá en su página cibernética un Registro de las Certificaciones de Instaladores expedidas, el cual contendrá la siguiente información:
 - a. Nombre, dirección de correo electrónico y pueblo del profesional inscrito en el Registro;
 - b. Fecha de expiración del Certificado;
 - c. Profesión a la cual pertenece;

- d. Número de instalador: clasificación y numero;
- e. Cualquier otra información que el Programa estime pertinente.

CAPITULO IV: REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS A MANUFACTURARSE Y/O VENDERSE PARA INSTALACIÓN EN PUERTO RICO

Artículo 15: Requisitos para la Certificación de Equipos a Venderse para Instalación

ELRT
YTG
MSA
CRP Para obtener la Certificación para la Venta de Equipos de Generación distribuida con fuentes renovables de energía, a ser instalados en Puerto Rico, se deberá cumplir con los requisitos descritos a continuación y con el proceso de solicitud establecido por la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia de Permisos. La documentación requerida para cada uno de los equipos detallados en este Artículo y necesaria para poder solicitar la certificación mencionada en este párrafo tendrá que ser presentada mediante el portal en la Internet provisto para ello por la OGPe, entiéndase, el SBP o el que esté vigente. Luego de realizar la evaluación pertinente se emitirá o denegará la certificación solicitada. Durante el proceso de evaluación, la OGPe podrá requerir información adicional que estime necesaria para poder expedir la certificación solicitada.

A. Módulos Fotovoltaicos (placas o paneles solares)

Para la certificación de equipos para Sistemas Fotovoltaicos, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

a. Proveer certificación de seguridad de módulo fotovoltaico:

- i. UL 1703, UL-61730 o el vigente - Para módulos

fotovoltaicos cristalinos o de capa delgada ("*thin film*");

ii. UL 8703 o el vigente - Para módulos concentradores fotovoltaicos.

b. Proveer certificación de potencia y características de módulo fotovoltaico otorgada por un NRTL, según el estándar aplicable:

i. IEC 61215 o el vigente - para módulos fotovoltaicos de Silicón cristalino;

ii. IEC 61646 para módulos fotovoltaicos de lámina delgada ("thin film");

iii. IEC 62108 o el vigente - para módulos concentradores fotovoltaicos ("CPV");

c. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante;

d. Proveer carta de garantía por el fabricante que garantice un rendimiento de no menos de un 80% de capacidad a STC a los veinte (20) años.

B. Equipos para Sistemas Eólicos

Para la certificación de equipos para Sistemas Eólicos enumerados a continuación, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aerogeneradores Pequeños

a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante;

b. Proveer certificaciones que indique el cumplimiento con, al menos, uno de los siguientes estándares:

ELRT

YTG

MSA

CRP

- i. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares IEC 61400-2.
 - ii. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares ACP 101-1 2021 o el vigente.
 - iii. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares UL-6142.
 - iv. Certificación de cumplimiento con el SWCC, incluyendo sello de certificación del SWCC.
- c. Proveer carta de garantía por el manufacturero estableciendo los términos y alcance de la garantía por un mínimo de cinco (5) años.
- d. Cuando por justa causa no pudiese presentarse alguna de las certificaciones identificadas en el Artículo 15 (B) (1) (b), se requerirá cumplir con el proceso de Pre-Consulta establecido por la OGPe, para obtener la certificación de estos equipos.

ELRT

YTG

MSA

CRP

2. Aerogeneradores Pequeños con Inversor Integrado

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el manufacturero;
- b. Proveer certificación que indique el cumplimiento con, al menos, uno de los siguientes estándares:
 - i. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares IEC 61400-2.

- ii. Certificación de cumplimiento con el estándar ACP 101-1 2021 o el vigente.
- iii. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares UL-6142.
- iv. Certificación de cumplimiento con el SWCC, incluyendo sello de certificación del SWCC.
- c. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento, para poder interconectar, con el estándar de UL 1741 o IEEE 1547-2018 o el vigente;
- d. Proveer carta de garantía por el fabricante estableciendo los términos y alcance de la garantía por un mínimo de cinco (5) años;
- e. Cuando por justa causa no pudiese presentarse alguna de las certificaciones identificadas en el Artículo 15 (B) (2) (b), se requerirá cumplir con el proceso de Pre-Consulta establecido, para obtener la certificación de estos equipos.

ELRT

YTG

MSA

CRP

3. Aerogeneradores grandes (más de 300 kW)

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante;
- b. Proveer certificación firmada por un Ingeniero Licenciado que indique el cumplimiento con el estándar IEC vigente y el código de construcción vigente;

- c. Proveer carta de garantía por el manufacturero estableciendo los términos y alcance de la garantía indicativa de que esta dentro de los parámetros generalmente aceptados en la industria;
- d. Cuando por justa causa no pudiese presentarse alguna de las certificaciones identificadas en el Artículo 15 (B) (3) (b), se requerirá cumplir con el proceso de Pre-Consulta establecido, para obtener la certificación de estos equipos.

Todos los aerogeneradores aquí descritos deben cumplir además con el estándar del NEC Artículo 694.

C. Equipos Eléctricos para Sistemas de Energía Renovable

Para la certificación de equipos Eléctricos para Sistemas de Energía Renovable que se enumeran a continuación, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inversores

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el manufacturero;
- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento, para poder interconectar, con el estándar de UL 1741 o UL 3741 y IEEE 1547-2018 o el vigente;
- c. Proveer carta de garantía por el manufacturero por un mínimo de cinco (5) años.

2. Controladores de Carga

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el manufacturero;

ELRT
YTG
MSA
CRP

- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento, con el estándar de UL 1741 o UL 3741;
- c. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de cinco (5) años.

3. Optimizadores

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante;
- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique cumplimiento con el estándar UL 1741 o UL 1741 SA. Además, deben cumplir con los requisitos de IEEE 1547 y las normativas locales como el NEC 690.12;
- c. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de cinco (5) años.

4. Baterías/ Sistemas de Almacenamiento de Energía

- a. Tipos de baterías permitidas

El sistema de baterías deberá ser apto para uso estacionario y podrá ser, entre otras:

- i. Ácido-plomo de ciclo profundo (inundadas, AGM o Gel), diseñadas para ciclos de carga/descarga repetitivos; y/o
- ii. Litio-ion (e.g. LFP, NMC u otras químicas), diseñadas para aplicaciones estacionarias y con sistema de gestión (BMS) cuando aplique.

- b. Hoja de datos técnicos del fabricante

ELRT

VTG

MSA

CRP

Se deberá proveer hoja de datos técnicos (*datasheet*) provista por el fabricante, la cual deberá incluir como mínimo:

- i. Voltaje nominal del sistema y/o de cada unidad;
- ii. Capacidad de almacenamiento (Amperio-Hora y/o Kilovatios-hora);
- iii. Química/tipo de batería y materiales relevantes (incluyendo electrolito cuando aplique);
- iv. Parámetros de carga y descarga (rango de voltaje, corriente máxima, C o rating, si aplica, profundidad de descarga recomendada y número de ciclos);
- v. Rangos de temperatura de operación y almacenamiento;
- vi. Dimensiones, peso, método de montaje, y grado de protección del gabinete (NEMA/IP) cuando aplique;
- vii. Para baterías litio-ion: descripción del BMS, protecciones (sobrecarga, sobre/ bajo voltaje, sobrecorriente, temperatura) y requisitos de manejo térmico/ventilación;
- viii. Para baterías ácido-plomo: requisitos de ventilación (por liberación de gases), contención/gestión de derrames y compatibilidad de materiales por corrosión.

c. Certificaciones mínimas requeridas (NRTL)

Se deberá proveer certificación/listado emitido por un NRTL que evidencie cumplimiento con:

ELRT

VTG

MSA

CRP

- i. UL 9540, o edición vigente, para el Sistema de Almacenamiento de Energía (BESS) como conjunto (batería + BMS/inversor/cargador cuando aplique);
 - ii. Para baterías litio-ion, evidencia de certificación de la batería (e.g. UL 1973 o estándar equivalente vigente, cuando aplique) y cualquier evaluación adicional requerida por la jurisdicción/IFC para mitigación de riesgos (e.g. propagación térmica);
 - iii. Para baterías ácido-plomo, certificación/listado aplicable del producto para uso estacionario y sus accesorios (gabinetes, ventilación, protecciones y conexiones), conforme a normas UL/IEC vigentes aceptadas por la jurisdicción.
- d. Garantía del fabricante, como mínimo 5 años para cumplir con otras leyes aplicables:

Se deberá proveer carta de garantía del fabricante. Para baterías litio-ion, la garantía deberá indicar, como mínimo, el criterio de retención de capacidad (e.g. porcentaje de capacidad a un número de años o ciclos). Para baterías ácido-plomo, deberá indicar vida útil esperada, condiciones de operación y mantenimiento requerido.

ELRT

YTG

MSA

CRP

5. Equipos de Energía Renovable Multifuncionales (EERM por sus siglas en inglés)

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante.
- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento con el estándar UL 1741 o IEEE 1547 o el vigente, si uno de sus componentes requiere interconexión a la red.

D. Equipos para Sistemas Solares Térmicos (calentador solar)

Para la certificación de equipos para Sistemas Solares Térmicos enumerados a continuación, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Sistema de Colectores Solares para Uso Doméstico

- a. Hoja de Datos Técnicos suministrada por el fabricante;
- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento con uno de los siguientes estándares:
 - i. *Solar Rating & Certification Corporation (SRCC) Certification Standard OG-300* o el vigente;
 - ii. ISO Standard 9806 o vigente;
 - iii. EN 12975, EN 12976, EN 12977-3 o el vigente;
- c. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de cinco (5) años.

2. Colectores Solares para Uso Comercial

- a. Hoja de Datos Técnicos suministrada por el fabricante;

ELRT

YTG

MSA

CRP

b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento con uno de los siguientes estándares:

- i. *Solar Rating & Certification Corporation (SRCC) Certification Standard OG-100* para el colector solar y el OG-300 para el sistema completo o el vigente;
- ii. *ISO Standard 9806-1* o vigente;
- iii. EN 12975, EN 12976, EN 12977-3 o el vigente.

c. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de cinco (5) años.

3. Collectores Solares para Aplicaciones Especiales

- a. Hoja de Datos Técnicos suministrada por el fabricante;
- b. Proveer certificación bajo los estándares correspondiente al equipo;
- c. Carta de garantía por el fabricante del equipo por un mínimo de cinco (5) años.

E. Otros Equipos de Energía Renovable

1. Aparte de los equipos antes señalados, de forma específica, cualquier otro equipo que se interese vender o instalar en la jurisdicción de Puerto Rico, con la intención de cualificar para alguno de los incentivos provistos en la Ley 60 -2019, según enmendada, y conocida como Código de Incentivos de Puerto Rico, o cualquier otra ley análoga, para producir energía mediante el uso de fuentes renovables, incluyendo pero sin limitarse a: energía solar, eólica,

ELRT

YTG

MSA

CRP

geotérmica, océano-térmica, océano-cinética, hidroeléctrica, recuperación de metano mediante el uso de alta tecnología y tecnología de conversión térmica alterna, tendrá que ser evaluado y certificado, previo a instalación. Por lo que se deberá cumplir con el proceso de Pre-Consulta establecido por la OGPe, para obtener la certificación de estos equipos.

F. Cumplimiento con Códigos de Construcción y normativas aplicables

La ubicación, instalación, ventilación, separaciones, protección contra incendio, rotulación y accesos a los equipos descritos en este artículo deberán cumplir, como mínimo, con:

1. *International Residential Code (IRC)*, cuando sea aplicable a instalaciones residenciales;
2. *International Fire Code (IFC)*, según aplique al tipo de ocupación, capacidad instalada y localización; y
3. Los requisitos del fabricante y de la Autoridad Competente (AHJ), incluyendo condiciones de montaje, despejos, mantenimiento y reparación.

Artículo 16: Registro de Equipos Certificados

A. La OGPe, será responsable de mantener un registro oficial y actualizado, que incluya una relación enumerada de las certificaciones otorgadas a equipos para sistemas de energía renovable.

ELRT

YTG

MSA

CRP

Artículo 17: Procedimiento para Obtener la Certificación de Equipo

A. Solicitud para la Certificación de Equipo

1. El solicitante verificará si el equipo que interesa vender está incluido en la lista de equipos ya certificados por la OGPe y publicada en su página cibernética.
2. Si el equipo que se interesa certificar se encuentra en la lista de equipos certificados por la OGPe, podrá solicitar copia de esta mediante el portal provisto para ello por la OGPe.

B. Solicitud para la Certificación de Equipos no incluidos en la lista de la OGPe

1. Si el equipo que se interesa certificar no está incluido en la lista de la OGPe, el solicitante, para obtener la certificación del equipo, deberá:
 - a. recopilar los documentos requeridos conforme a lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento y
 - b. mediante el SBP solicitar la certificación de estos equipos a la OGPe.

C. Certificaciones Denegadas

1. En la eventualidad que se deniegue la solicitud de equipo, el solicitante recibirá notificación, de la OGPe, mediante el SBP indicando las acciones requeridas para subsanar o apelar la determinación.

ELRT

YTG

MSA

CRP

Artículo 18: Prohibición de Venta o de Instalación sin Certificado

- A. Ninguna persona podrá vender ni instalar equipos de energía renovable, que no hayan sido certificados previamente, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y a las disposiciones emitidas por OGPe.
- B. En el caso que se modifique el diseño o proceso de manufactura de un equipo certificado, se deberá solicitar nuevamente la Certificación del Equipo mediante el proceso de Pre-Consulta para obtener la certificación de estos.
- C. Toda persona que venda y/o instale algún equipo de energía renovable que no haya sido certificado por la OGPe, se expone que el Programa presente una querrella ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR.
- D. Toda persona que venda en escala comercial en Puerto Rico, cualquier equipo solar en violación a este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de doscientos dólares (\$200) y máxima de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término de dos (2) meses o máximo de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

ELRT
YTG
MSA
CRP

Artículo 19: Prohibición de Manufactura de Equipos de Energía Renovables en Puerto Rico

- A. Previo la manufactura de equipos de energía renovables, equipos de eléctricos renovable, módulos fotovoltaicos o aerogeneradores, dentro

de la jurisdicción de Puerto Rico, el manufacturero o el vendedor, deberá primero obtener una certificación, conforme al procedimiento que se establece en el Artículo 15 de este Reglamento.

- B. Todo equipo de energía renovable manufacturado en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, está sujeto a Artículo 15 de este Reglamento, previo a ser vendido o instalado.
- C. Toda persona que manufacture en Puerto Rico algún equipo de energía renovable que no haya sido certificado por la OGPe, se expone que el Programa presente una querrela ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR.
- D. Toda persona que manufacture en escala comercial en Puerto Rico, cualquier equipo solar en violación a este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de doscientos dólares (\$200) y máxima de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término de dos (2) meses o máximo de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

ELRT

YTG

MSA

CRP

CAPÍTULO V: DEBER DE INFORMAR

Artículo 20: Disponibilidad de Certificaciones de Equipos

La Certificación de Equipo incluirá un desglose detallado de todos los equipos que estarán disponibles en el negocio exento, para la venta, uso o instalación, junto a todas las certificaciones de equipo emitidas conforme a este Reglamento. La misma será

completada y certificada por un Ingeniero Profesional y estará disponible en las facilidades físicas del negocio y en el registro.

CAPÍTULO VI: REQUISITOS PARA LOS DISEÑADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE

Artículo 21: Requisitos para los diseñadores

- A. Todo diseñador de Sistemas de Energía Renovable tendrá que ser ingeniero o arquitecto profesional, licenciado y colegiado. Además, será el responsable de preparar, firmar y estampar su sello en el diseño de sistemas de energía renovable.
- B. Todo diseñador de Sistemas de Energía Renovable deberá cumplir con los parámetros del diseño y deberes del diseñador, establecidos por los códigos eléctricos vigentes.
- C. Toda persona que no cumpla con los requisitos aquí establecidos no podrá diseñar sistemas de energía renovables para instalación.

ELRT

YTG

MSA

CRP

CAPÍTULO VII: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 22: Facultad para Inspeccionar y Realizar Pruebas a Equipos

- A. Al amparo de las facultades del Programa para establecer los requisitos técnicos, para la certificación de equipos de sistemas renovables a ser manufacturados, vendidos o instalados, y la certificación para las personas que instalarán los mismos, el PPPE con previa notificación y durante horas laborables, podrá inspeccionar o realizar pruebas de la instalación de los equipos contemplados bajo este Reglamento. A su

Reglamento para la Certificación de Instaladores
de Sistemas de Energía Renovable

vez, como parte del proceso de inspección o prueba de equipos podrá requerir de cualquier persona natural o jurídica documentación o información relacionada a los equipos, con el fin de verificar o examinar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

- B. En aquellos casos en que, como resultado de una inspección o prueba realizada por el PPPE, se determine que la instalación de un sistema de energía renovable, incluyendo los equipos que lo integran, ha sido ejecutada de forma incorrecta o deficiente por incumplir con el diseño, los requisitos técnicos o las disposiciones de este Reglamento, y considerando la materialidad de la falta, el Director del Programa le notificará al instalador la deficiencia identificada. En dicha notificación se le concederá un término específico para que realice los ajustes o correcciones necesarias a fin de que la instalación cumpla con los requisitos aplicables. Una vez el instalador complete los ajustes o correcciones requeridas, deberá notificarlo al PPPE para que se lleve a cabo una segunda prueba o inspección, a fin de validar el cumplimiento con el diseño, los requisitos técnicos y las disposiciones de este Reglamento.

Si en dicha segunda prueba o inspección el PPPE determina que no se efectuaron las correcciones necesarias, o si, vencido el término concedido, no se recibe notificación del instalador sobre su cumplimiento, el PPPE evaluará iniciar las acciones correspondientes al amparo del Artículo 24. En particular, podrá dar inicio al proceso de

ELRT

YTG

MSA

CRP

suspensión o revocación de la Certificación del Instalador de Sistemas de Energía Renovable responsable de la instalación incorrecta o deficiente. En adición, podrá:

- i. referir el caso al Departamento de Justicia para que el Secretario adopte las acciones legales que correspondan y a cualquier otra agencia con jurisdicción; y
- ii. notificar y/o remitir la situación al colegio profesional al que pertenezca el instalador, para que dicho organismo determine si procede la imposición de sanciones o medidas disciplinarias adicionales.

A su vez, la parte afectada, entiéndase el cliente del instalador (dueño del proyecto), podrá ejercer las acciones que en derecho le correspondan contra este, con el fin de lograr que el Sistema de Energía Renovable sea objeto de los ajustes o correcciones necesarios para cumplir con el diseño, los requisitos técnicos y las disposiciones de este Reglamento. En todo caso, el dueño del proyecto mantiene la responsabilidad de asegurar que su sistema cumpla, ya sea mediante la corrección realizada por el instalador original o, de ser necesario, mediante la contratación de otro instalador certificado por el PPPE.

Artículo 23: Información falsa

- A. Someter información falsa al Programa, en relación con cualquier requisito o requerimiento de este Reglamento, resultará en la

ELRT

YTG

MSA

CRP

denegación de cualquier solicitud de certificación que se esté procesando o la revocación inmediata de cualquier certificación que esté vigente.

- B. El PPPE podrá realizar el referido correspondiente, al Departamento de Justicia, para que el Secretario tome la acción que en derecho proceda, y a cualquier otra agencia con jurisdicción.
- C. El PPPE podrá notificar y/o referir al colegio profesional, del cual sea miembro la persona que sometió la información falsa al Programa, para que determine si procede la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria.

Artículo 24: Disposiciones adicionales por infracción al Reglamento

A. Suspensión o Revocación de Certificados

- 1. El Director del Programa podrá suspender o revocar cualquier Certificación de Instalador otorgado bajo este Reglamento, por violaciones al mismo.
- 2. El PPPE emitirá una Notificación de Suspensión o Revocación al infractor, que contendrá la siguiente información:
 - a. Razones de la suspensión o revocación;
 - b. Procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del Programa.
- 3. Cuando la sanción sea final y firme, el PPPE notificará a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico y al Colegio de

ELRT

YTG

MSA

CRP

Peritos Electricistas o a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y al Colegio de Ingeniero y Agrimensores de Puerto Rico, según aplique, para la acción correspondiente.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25: Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente de forma tal que viabilicen los propósitos de este. A su vez, las disposiciones aquí establecidas complementarán hermenéuticamente aquellas que, por Reglamento pueda adoptar la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, para atender asuntos en los que se comparta jurisdicción.

ELRT

YTG

MSA

CRP

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente, salvo cuando se les haya dado una definición específica. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición. Los términos de tiempo, en días, se refieren a días naturales o calendario, excepto que se disponga expresamente de otra forma.

En caso de existir alguna discrepancia, conflicto o inconsistencia entre las versiones en inglés y en español de este reglamento, prevalecerá la versión en español.

Artículo 26: Salvedad y Separabilidad

Si cualquier acápite, apartado, artículo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal con jurisdicción y competencia, y, en consecuencia, fuese declarado inconstitucional, inválida o nula, tal resolución, dictamen o sentencia no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier acápite, apartado, artículo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento fuese invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquella persona o circunstancia a la que se pueda aplicar válidamente.

ELRT

Es la voluntad expresa e inequívoca de este Reglamento que los Tribunales de Puerto

YTG

Rico hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de este en la mayor medida posible,

MSA

aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna

CRP

de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 27: Derogación

Mediante este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 7796 de 19 de enero de 2010, conocido como el Reglamento Para La Certificación de Sistemas de Energía Renovable, el Reglamento Núm. 8080 de 20 de septiembre de 2011, conocido como el Enmienda al

Reglamento para la Certificación de Sistemas de Energía Renovable, y cualquier otra normativa, guía, carta circular o reglamentación del Programa, que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 28: Vigencia

Este Reglamento estará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

RECOMENDADO:



Ernesto L. Rentas Torres
Asesor Legal General y Director
Oficina de Asesoramiento Legal,
Interino

Fecha: 08/14/2026



Yelitza H. Torres González
Directora
Programa Política Pública
Energética

Fecha: 08/14/2026



Mariamelia Sueiro Álvarez
Secretaria Auxiliar Interina de Programas Federales

Fecha: 08/14/2026

APROBADO:



Lcdo. Carlos Ríos Pierluisi
Secretario

Fecha: 08/18/2026